JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso ordinario, informándole que la parte activa allegó memorial a través del correo electrónico, el día 15 de septiembre de 2021 y posterior a ello, ha realizado múltiples consultas y solicitudes mediante los canales de comunicación habilitados por el despacho, solicitando que sea resuelta su petición. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: XIMENA MUÑOZ MORENO
DEMANDADO: ASTRID ELENA ZAPATA CASTAÑO
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2021-00024-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.1622
Santiago de Cali, 17 de septiembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que obra escrito allegado por la demandante, doctora XIMENA MUÑOZ MORENO, a través del cual presenta inconformidad frente a la providencia que fijo fecha para audiencia, indicando que, no fue notificado por estados el auto que decide sobre la contestación de la demanda y no se le ha corrido traslado para contestar la demanda de reconvención.

El juzgado procede a resolver la inconformidad presentada por la demandante, precisando que se trata de un proceso de única instancia cuya regla general es la oralidad, así está establecido en el artículo 70 y ss del CPTSS. Como se anunció en el respectivo auto que señaló fecha de audiencia, el primer momento de la misma es el de la contestación de la demanda y las decisiones que se deriven de tal acto procesal de parte, como la reforma de la demanda, la demanda de reconvención, su contestación, etc.

Desde que se implementaron las audiencias virtuales, en atención al principio de economía procesal, se ha aceptado que se presente la contestación de la demanda de manera escrita y de forma previa a la audiencia, para facilitar el ejercicio de las partes y del despacho, sin embargo, ello no implica que se puedan modificar las etapas procesales como están contempladas en la ley.

No es posible acceder a la solicitud de la peticionaria aplicando el procedimiento reservado a los procesos de primera instancia, en los cuales se contesta la demanda por escrito, se reforma por escrito y se decide sobre su admisibilidad, previo a la audiencia como lo estipula el artículo 74 y ss del CPTSS. Hacerlo de esa manera desatendería el debido proceso y violaría las formas del presente juicio conforme al artículo 29 de la Constitución Política.

Se itera que el trámite que debe surtir este despacho obedece a los postulados de los artículos 70 y 72 del CPTSS., que a la letra indican:

> *ARTICULO 70. FORMA Y CONTENIDO DE LA DEMANDA VERBAL. En los negocios de única instancia no se requerirá demanda escrita. Propuesta verbalmente se extenderá un acta en que consten: los nombres y domicilios del demandante y demandado; lo que se demanda y los hechos en que se funda la acción. En la misma diligencia, que se firmará por el Juez, el demandante y el secretario, se dispondrá la citación del demandado para que comparezca a contestar la demanda en el día y hora que se señale.*
>
> *ARTICULO 72. AUDIENCIA Y FALLO. <Artículo modificado por el artículo 36 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> En el día y hora señalados, el juez oirá a las partes y dará aplicación a lo previsto en el artículo 77 en lo pertinente. Si fracasare la conciliación, el juez examinará los testigos que presenten las partes y se enterará de las demás pruebas y de las razones que aduzcan. Clausurado el debate, el juez fallará en el acto, motivando su decisión, contra la cual no procede recurso alguno.*
>
> *Si el demandado presentare demanda de reconvención, el juez, si fuere competente, lo oirá y decidirá simultáneamente con la demanda principal.* (Subrayado del despacho)

Conforme lo expuesto, este despacho mediante auto No.1563 del 10 de septiembre de 2021, dispuso fijar fecha para llevar a cabo las diligencias de que tratan los

artículos 72 y 77 del CPTSS para el día veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021) a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.), advirtiendo que, en dicha diligencia se procederá a DAR CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, SE LLEVARÁ A CABO LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO, PRÁCTICA DE PRUEBAS Y DECISIÓN DE FONDO.

Por lo expuesto, no existen trámites previos que deban surtirse antes de la diligencia de audiencia pública en un proceso de única instancia, se conmina a la apoderada judicial a que se avenga a los procedimientos establecidos en las normas adjetivas y se le recuerda que, conforme al artículo 42 del CPTSS., las actuaciones judiciales y la práctica de pruebas en las instancias, se efectuarán oralmente en audiencia pública, so pena de nulidad, salvo las que expresamente señalen en la ley.

Así las cosas, una vez se han cumplido las actuaciones previas a la audiencia de trámite y juzgamiento (admisión de demanda, subsanación y notificación del demandado), todas las circunstancias procesales deben surtirse dentro de la vista pública virtual, por respeto, al principio de oralidad que gobierna las actuaciones procesales en materia laboral.

Por otra parte, se recuerda que los canales adecuados para las actuaciones procesales de parte son los memoriales dirigidos al despacho vía correo electrónico y su respuesta se realiza mediante providencias, respetando los principios y reglas técnicas que gobiernan la especialidad laboral y que se mencionaron en precedencia, de manera que los canales de información y difusión adicionales que se han habilitado, exclusivamente procuran respetar el principio de publicidad y garantizar el ejercicio del derecho de defensa y a la información, por lo cual no son el escenario para debatir circunstancias eminentemente procesales.

Corolario de lo anterior, no se accederá a la solicitud elevada por la apoderada judicial y se estará a lo resuelto en la parte motiva del auto anterior.

Con fundamento en lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud elevada por la por la parte demandante por ser improcedente.

SEGUNDO: ESTARSE A LO RESUELTO mediante auto interlocutorio No.1563 del 10 de septiembre de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N°142 del día de hoy 20 de septiembre de 2021.

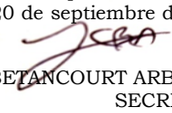

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

aet

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez, informándole que la parte ejecutante allegó escrito a través del cual descorre el traslado de las excepciones formuladas por la ejecutada. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: PROTECCION S.A.
DEMANDADO: CONSTRUCCIONES FAO GROUP S.A.S.
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2016-00665-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.1614
Santiago de Cali, 17 de septiembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte ejecutada presentó escrito a través del cual formula como excepciones de mérito: *INDEBIDA MOTIVACIÓN DEL TÍTULO VALOR, NULIDAD DEL TÍTULO EJECUTIVO POR FALTA DE REQUISITOS PREVIOS Y POSTERIORES, CADUCIDAD DE LA ACCIÓN y PRESCRIPCIÓN.*

Conforme lo expuesto, el despacho mediante auto No.1451 del 26 de agosto de 2021, dispuso correr traslado a la parte ejecutante, de las excepciones propuestas fue descorrido oportunamente.

Así las cosas, se continuará con el trámite previsto en el artículo 443 del CGP, en lo relativo a citar a las partes a audiencia de decisión de excepciones, por lo que se fijará fecha para llevar a cabo la diligencia, el día tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a las dos de la tarde (2:00) p.m.

Finalmente, resulta necesario informar a las partes intervinientes en el proceso que conforme a los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura prorrogó la atención al público de manera virtual y excepcionalmente de forma presencial. En razón a ello, la audiencia habrá de realizarse de modo virtual con el apoyo de las herramientas tecnológicas dispuestas para el efecto.

Con el fin de facilitar el desarrollo de la diligencia, se advierte a las partes intervinientes que deberán suministrar correo electrónico preferiblemente bajo los dominios básicos o estándar (Hotmail, Gmail, Microsoft 365 u Outlook); número telefónico preferiblemente con aplicación WhatsApp, y propiciar todos los medios tecnológicos, a efectos de llevar a cabo la diligencia de manera virtual.

Igualmente, los apoderados deberán coordinar con las partes e intervinientes dentro del asunto, la asistencia remota a la diligencia, proporcionando los correos electrónicos para la invitación a la reunión. En caso de convocar los testigos a las oficinas de los apoderados, deberán adoptar todas las medidas de bioseguridad y propiciar un lugar de amplia visibilidad que garantice, a juicio del juez, el contenido del artículo 220 del CGP, señalando que, en caso de evidenciarse alguna conducta que falte a los postulados del artículo 49 del CPTSS, se dará aplicación inmediata a las facultades correccionales del juez contenidas en el artículo 44 del CGP.

En virtud de lo expuesto, el juzgado

DISPONE

SEÑALAR el día tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a las dos de la tarde (2:00) p.m., para llevar a cabo las diligencias de que trata el artículo 443

del CGP, aplicable por analogía a la jurisdicción ordinaria laboral. Cualquier modificación que pueda presentarse para la realización de la audiencia, de acuerdo con las condiciones de salubridad, será informada oportunamente a las partes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N°142 del día de hoy 20 de septiembre de 2021.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

aet

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda, informándole que se encuentra en estudio para decidir sobre admisión. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	MARÍA LANURIA AGUDELO RAMÍREZ
DEMANDADO:	COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001-4105-005-2021-00421-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.1615
Santiago de Cali, 17 de septiembre de 2021

En virtud de lo anterior, se observa que la señora MARÍA LANURIA AGUDELO RAMÍREZ, quien actúa a través de apoderada judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representada legalmente por el Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces. Una vez revisada se concluye que reúne los requisitos de forma exigidos por el artículo 25 del CPTSS modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

Por otro lado, conforme a los arts. 610 y 611 del CGP, es necesario poner en conocimiento de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, la existencia del presente proceso, por tanto, se ordena su notificación.

Se ordena impartir al presente proceso el trámite del expediente virtual y para el efecto se exhorta a las partes a realizar todas las actuaciones por medio de correo electrónico.

Se requiere a la parte demandada para que aporte la contestación de la demanda, las pruebas que pretenda hacer valer, las solicitadas por la parte activa, el expediente administrativo y la historia laboral de la accionante de forma digital, en formato PDF y de manera previa a la diligencia, para los efectos del artículo 103 del CGP.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de única instancia instaurada por la señora MARÍA LANURIA AGUDELO RAMÍREZ en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representada legalmente por el Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces, por reunir los requisitos contemplados en el precepto legal, artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA, amplia y suficiente para actuar en este proceso a la Doctora DIANA MARIA GARCES OSPINA, identificada con C.C. 43.614.102 y portadora de la T.P. No. 97.674 del C.S. de la J. como apoderada de la señora MARÍA LANURIA AGUDELO RAMÍREZ en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a través de su Representante Legal Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, y emplácesele para que el día cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), a las 8:30 a.m., dé contestación a la demanda, acto en el cual deberá allegar con la debida antelación

aet

y de forma digital la documentación que pretenda hacer valer como prueba y la documental solicitada en la demanda y que se encuentre en su poder, so pena de la inadmisión de tal respuesta de conformidad con el artículo 31 del CPTSS. Del mismo modo se requiere para que aporte la contestación y documentos que pretenda hacer valer como pruebas, de forma digital al correo institucional del despacho j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en virtud de lo contenido en el artículo 103 del CGP.

Teniendo en cuenta la orden de aislamiento preventivo impartida por el gobierno nacional y a la luz del contenido del artículo 103 del CGP y las facultades establecidas en el artículo 48 del CPTSS, mediante las cuales el juez tiene amplias facultades para dar agilidad a los trámites procesales siempre que se garantice el debido proceso, por medio del aplicativo Zoom, se adelantará la diligencia y una vez contestada la demanda se intentará agotar la conciliación, si fracasare se procederá a resolver las excepciones previas, al saneamiento y fijación del litigio y se decretarán las pruebas conducentes y procedentes solicitadas por las partes, en lo posible se evacuará la práctica de las pruebas y se escucharán las alegaciones de conclusión y si el desarrollo de la diligencia lo permite, se dictará la sentencia correspondiente en términos de los artículos 72 y 77 del CPTSS, por medio de la herramienta .

Por consiguiente, se informa a las partes que para la fecha deberán comparecer haciendo uso de los medios tecnológicos sus respectivos testigos, conforme al artículo 217 del CGP, so pena de incumplir con la carga contenida en el artículo 167 de la instrumental referida.

CUARTO: COMUNICAR a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica Del Estado y al Ministerio Público la existencia del presente proceso para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N°142 del día de hoy 20 de septiembre de 2021.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

aet

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

RADICADO: 76001 4105 005 2021-00421-00

A V I S A

Al (a) Doctor (a) JUAN MIGUEL VILLA LORA, en calidad de representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, o quien haga sus veces, que en este Despacho cursa proceso Ordinario Laboral de Única Instancia, propuesto por el (la) señor (a) MARÍA LANURIA AGUDELO RAMÍREZ en contra de esa entidad, y que mediante Auto Interlocutorio No.1615 del 17 de septiembre de 2021, se admitió la demanda y se ordenó la notificación de la misma.

En caso de no encontrarse el representante legal o quien haga sus veces, queda surtida la presente notificación, después de cinco (5) días de la fecha de la correspondiente diligencia, para lo cual se hace entrega del presente aviso, copia auténtica de la correspondiente demanda y copia del Auto Admisorio de la demanda, al funcionario que lo reciba.

(Artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado artículo 20 de la ley 712 de 2001)

Por tratarse de un proceso de ÚNICA INSTANCIA se le cita para que comparezca el día cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), a las 8:30 a.m., a contestar la demanda, acto en el cual deberá allegar de forma digital al correo electrónico del despacho j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co la documentación relacionada tanto en la demanda como en la contestación y que se encuentre en su poder, so pena de la inadmisión de su respuesta de conformidad con el artículo 31 del CPTSS por medio del aplicativo Zoom, una vez contestada la demanda, se intentará agotar la conciliación, si fracasare se procederá a resolver las excepciones previas, al saneamiento y fijación del litigio y se decretaran las pruebas conducentes y procedentes solicitadas por las partes y se practicarán, en lo posible, las mismas, se recibirá los alegatos de conclusión, y si el desarrollo de la diligencia lo permite, se dictara la sentencia correspondiente en términos de los artículos 72 y 77 del CPTSS.

SE ENVÍA EL PRESENTE AVISO AL CORREO ELECTRÓNICO DE LA ENTIDAD notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

aet

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda, informándole que se encuentra en estudio para decidir sobre admisión. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	LUIS ARNULFO ARREDONDO ARROYAVE
DEMANDADO:	COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001-4105-005-2021-00422-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.1616
Santiago de Cali, 17 de septiembre de 2021

En virtud de lo anterior, se observa que el señor LUIS ARNULFO ARREDONDO ARROYAVE, quien actúa a través de apoderada judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representada legalmente por el Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces. Una vez revisada se concluye que reúne los requisitos de forma exigidos por el artículo 25 del CPTSS modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

Por otro lado, conforme a los arts. 610 y 611 del CGP, es necesario poner en conocimiento de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, la existencia del presente proceso, por tanto, se ordena su notificación.

Se ordena impartir al presente proceso el trámite del expediente virtual y para el efecto se exhorta a las partes a realizar todas las actuaciones por medio de correo electrónico.

Se requiere a la apoderada judicial de la parte activa que aporte la resolución SUB 242049 de 2019, de manera legible y escaneado de manera adecuada.

Se requiere a la parte demandada para que aporte la contestación de la demanda, las pruebas que pretenda hacer valer, las solicitadas por la parte activa, el expediente administrativo y la historia laboral de la accionante de forma digital, en formato PDF y de manera previa a la diligencia, para los efectos del artículo 103 del CGP.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de única instancia instaurada por el señor LUIS ARNULFO ARREDONDO ARROYAVE en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representada legalmente por el Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces, por reunir los requisitos contemplados en el precepto legal, artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA, amplia y suficiente para actuar en este proceso a la Doctora DIANA MARIA GARCES OSPINA, identificada con C.C. 43.614.102 y portadora de la T.P. No. 97.674 del C.S. de la J. como apoderada del señor LUIS ARNULFO ARREDONDO ARROYAVE en la forma y términos del poder conferido.

aet

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

TERCERO: NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a través de su Representante Legal Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, y emplácesele para que el día cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), a las 10:30 a.m., dé contestación a la demanda, acto en el cual deberá allegar con la debida antelación y de forma digital, la documentación que pretenda hacer valer como prueba y la documental solicitada en la demanda y que se encuentre en su poder, so pena de la inadmisión de tal respuesta de conformidad con el artículo 31 del CPTSS. Del mismo modo se requiere para que aporte la contestación y documentos que pretenda hacer valer como pruebas, de forma digital al correo institucional del despacho j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en virtud de lo contenido en el artículo 103 del CGP.

Teniendo en cuenta la orden de aislamiento preventivo impartida por el gobierno nacional y a la luz del contenido del artículo 103 del CGP y las facultades establecidas en el artículo 48 del CPTSS, mediante las cuales el juez tiene amplias facultades para dar agilidad a los trámites procesales siempre que se garantice el debido proceso, por medio del aplicativo Zoom, se adelantará la diligencia y una vez contestada la demanda se intentará agotar la conciliación, si fracasare se procederá a resolver las excepciones previas, al saneamiento y fijación del litigio y se decretarán las pruebas conducentes y procedentes solicitadas por las partes, en lo posible se evacuará la práctica de las pruebas y se escucharán las alegaciones de conclusión y si el desarrollo de la diligencia lo permite, se dictará la sentencia correspondiente en términos de los artículos 72 y 77 del CPTSS, por medio de la herramienta .

Por consiguiente, se informa a las partes que para la fecha deberán comparecer haciendo uso de los medios tecnológicos sus respectivos testigos, conforme al artículo 217 del CGP, so pena de incumplir con la carga contenida en el artículo 167 de la instrumental referida.

CUARTO: COMUNICAR a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica Del Estado y al Ministerio Público la existencia del presente proceso para los fines que estime pertinentes.

QUINTO: REQUERIR a la apoderada judicial de la parte activa que aporte la resolución SUB 242049 de 2019, de manera legible y escaneado de manera adecuada.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N°142 del día de hoy 20 de septiembre de 2021.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

aet

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

RADICADO: 76001 4105 005 2021-00422-00

A V I S A

Al (a) Doctor (a) JUAN MIGUEL VILLA LORA, en calidad de representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, o quien haga sus veces, que en este Despacho cursa proceso Ordinario Laboral de Única Instancia, propuesto por el (la) señor (a) LUIS ARNULFO ARREDONDO ARROYAVE en contra de esa entidad, y que mediante Auto Interlocutorio No.1616 del 17 de septiembre de 2021, se admitió la demanda y se ordenó la notificación de la misma.

En caso de no encontrarse el representante legal o quien haga sus veces, queda surtida la presente notificación, después de cinco (5) días de la fecha de la correspondiente diligencia, para lo cual se hace entrega del presente aviso, copia auténtica de la correspondiente demanda y copia del Auto Admisorio de la demanda, al funcionario que lo reciba.

(Artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado artículo 20 de la ley 712 de 2001)

Por tratarse de un proceso de ÚNICA INSTANCIA se le cita para que comparezca el día cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), a las 10:30 a.m., a contestar la demanda, acto en el cual deberá allegar de forma digital al correo electrónico del despacho j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co la documentación relacionada tanto en la demanda como en la contestación y que se encuentre en su poder, so pena de la inadmisión de su respuesta de conformidad con el artículo 31 del CPTSS por medio del aplicativo Zoom, una vez contestada la demanda, se intentará agotar la conciliación, si fracasare se procederá a resolver las excepciones previas, al saneamiento y fijación del litigio y se decretaran las pruebas conducentes y procedentes solicitadas por las partes y se practicarán, en lo posible, las mismas, se recibirá los alegatos de conclusión, y si el desarrollo de la diligencia lo permite, se dictara la sentencia correspondiente en términos de los artículos 72 y 77 del CPTSS.

SE ENVÍA EL PRESENTE AVISO AL CORREO ELECTRÓNICO DE LA ENTIDAD notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

aet

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda, informándole que se encuentra en estudio para decidir sobre admisión. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: JOSE LUIS VASQUEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2021-00423-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.1617
Santiago de Cali, 17 de septiembre de 2021

En virtud de lo anterior, se observa que el señor JOSE LUIS VASQUEZ, quien actúa a través de apoderada judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representada legalmente por el Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces. Una vez revisada se concluye que reúne los requisitos de forma exigidos por el artículo 25 del CPTSS modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

Por otro lado, conforme a los arts. 610 y 611 del CGP, es necesario poner en conocimiento de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, la existencia del presente proceso, por tanto, se ordena su notificación.

Se ordena impartir al presente proceso el trámite del expediente virtual y para el efecto se exhorta a las partes a realizar todas las actuaciones por medio de correo electrónico.

Se requiere a la parte demandada para que aporte la contestación de la demanda, las pruebas que pretenda hacer valer, las solicitadas por la parte activa, el expediente administrativo y la historia laboral de la accionante de forma digital, en formato PDF y de manera previa a la diligencia, para los efectos del artículo 103 del CGP.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de única instancia instaurada por el señor JOSE LUIS VASQUEZ en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representada legalmente por el Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces, por reunir los requisitos contemplados en el precepto legal, artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA, amplia y suficiente para actuar en este proceso a la Doctora DIANA MARIA GARCES OSPINA, identificada con C.C. 43.614.102 y portadora de la T.P. No. 97.674 del C.S. de la J. como apoderada del señor JOSE LUIS VASQUEZ en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a través de su Representante Legal Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, y emplácesele para que el día nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), a las 10:30 a.m., dé contestación a la demanda, acto en el cual deberá allegar con la debida antelación

aet

y de forma digital, la documentación que pretenda hacer valer como prueba y la documental solicitada en la demanda y que se encuentre en su poder, so pena de la inadmisión de tal respuesta de conformidad con el artículo 31 del CPTSS. Del mismo modo se requiere para que aporte la contestación y documentos que pretenda hacer valer como pruebas, de forma digital al correo institucional del despacho j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en virtud de lo contenido en el artículo 103 del CGP.

Teniendo en cuenta la orden de aislamiento preventivo impartida por el gobierno nacional y a la luz del contenido del artículo 103 del CGP y las facultades establecidas en el artículo 48 del CPTSS, mediante las cuales el juez tiene amplias facultades para dar agilidad a los trámites procesales siempre que se garantice el debido proceso, por medio del aplicativo Zoom, se adelantará la diligencia y una vez contestada la demanda se intentará agotar la conciliación, si fracasare se procederá a resolver las excepciones previas, al saneamiento y fijación del litigio y se decretarán las pruebas conducentes y procedentes solicitadas por las partes, en lo posible se evacuará la práctica de las pruebas y se escucharán las alegaciones de conclusión y si el desarrollo de la diligencia lo permite, se dictará la sentencia correspondiente en términos de los artículos 72 y 77 del CPTSS, por medio de la herramienta .

Por consiguiente, se informa a las partes que para la fecha deberán comparecer haciendo uso de los medios tecnológicos sus respectivos testigos, conforme al artículo 217 del CGP, so pena de incumplir con la carga contenida en el artículo 167 de la instrumental referida.

CUARTO: COMUNICAR a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica Del Estado y al Ministerio Público la existencia del presente proceso para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N°142 del día de hoy 20 de septiembre de 2021.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

aet

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

RADICADO: 76001 4105 005 2021-00423-00

A V I S A

Al (a) Doctor (a) JUAN MIGUEL VILLA LORA, en calidad de representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, o quien haga sus veces, que en este Despacho cursa proceso Ordinario Laboral de Única Instancia, propuesto por el (la) señor (a) JOSE LUIS VASQUEZ en contra de esa entidad, y que mediante Auto Interlocutorio No.1617 del 17 de septiembre de 2021, se admitió la demanda y se ordenó la notificación de la misma.

En caso de no encontrarse el representante legal o quien haga sus veces, queda surtida la presente notificación, después de cinco (5) días de la fecha de la correspondiente diligencia, para lo cual se hace entrega del presente aviso, copia auténtica de la correspondiente demanda y copia del Auto Admisorio de la demanda, al funcionario que lo reciba.

(Artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado artículo 20 de la ley 712 de 2001)

Por tratarse de un proceso de ÚNICA INSTANCIA se le cita para que comparezca el día nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), a las 10:30 a.m., a contestar la demanda, acto en el cual deberá allegar de forma digital al correo electrónico del despacho j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co la documentación relacionada tanto en la demanda como en la contestación y que se encuentre en su poder, so pena de la inadmisión de su respuesta de conformidad con el artículo 31 del CPTSS por medio del aplicativo Zoom, una vez contestada la demanda, se intentará agotar la conciliación, si fracasare se procederá a resolver las excepciones previas, al saneamiento y fijación del litigio y se decretaran las pruebas conducentes y procedentes solicitadas por las partes y se practicarán, en lo posible, las mismas, se recibirá los alegatos de conclusión, y si el desarrollo de la diligencia lo permite, se dictara la sentencia correspondiente en términos de los artículos 72 y 77 del CPTSS.

SE ENVÍA EL PRESENTE AVISO AL CORREO ELECTRÓNICO DE LA ENTIDAD notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

aet

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda, informándole que se encuentra en estudio para decidir sobre admisión. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	RAFAEL ANTONIO BETANCUR HINCAPIE
DEMANDADO:	COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001-4105-005-2021-00424-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.1618
Santiago de Cali, 17 de septiembre de 2021

En virtud de lo anterior, se observa que el señor RAFAEL ANTONIO BETANCUR HINCAPIE, quien actúa a través de apoderada judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representada legalmente por el Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces. Una vez revisada se concluye que reúne los requisitos de forma exigidos por el artículo 25 del CPTSS modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

Por otro lado, conforme a los arts. 610 y 611 del CGP, es necesario poner en conocimiento de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, la existencia del presente proceso, por tanto, se ordena su notificación.

Se ordena impartir al presente proceso el trámite del expediente virtual y para el efecto se exhorta a las partes a realizar todas las actuaciones por medio de correo electrónico.

Requerir a la apoderada judicial de la parte activa para que aporte la resolución 18703 del 29 de enero de 2021, de forma clara y bien escaneada.

Se requiere a la parte demandada para que aporte la contestación de la demanda, las pruebas que pretenda hacer valer, las solicitadas por la parte activa, el expediente administrativo y la historia laboral de la accionante de forma digital, en formato PDF y de manera previa a la diligencia, para los efectos del artículo 103 del CGP.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de única instancia instaurada por el señor RAFAEL ANTONIO BETANCUR HINCAPIE en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representada legalmente por el Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces, por reunir los requisitos contemplados en el precepto legal, artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA, amplia y suficiente para actuar en este proceso a la Doctora DIANA MARIA GARCES OSPINA, identificada con C.C. 43.614.102 y portadora de la T.P. No. 97.674 del C.S. de la J. como apoderada del señor RAFAEL ANTONIO BETANCUR HINCAPIE en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a través de su

aet

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Representante Legal Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, y emplácesele para que el día nueve (9) de noviembre de dos mil ventiuno (2021), a las 11:30 a.m., dé contestación a la demanda, acto en el cual deberá allegar con la debida antelación y de forma digital, la documentación que pretenda hacer valer como prueba y la documental solicitada en la demanda y que se encuentre en su poder, so pena de la inadmisión de tal respuesta de conformidad con el artículo 31 del CPTSS. Del mismo modo se requiere para que aporte la contestación y documentos que pretenda hacer valer como pruebas, de forma digital al correo institucional del despacho j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en virtud de lo contenido en el artículo 103 del CGP.

Teniendo en cuenta la orden de aislamiento preventivo impartida por el gobierno nacional y a la luz del contenido del artículo 103 del CGP y las facultades establecidas en el artículo 48 del CPTSS, mediante las cuales el juez tiene amplias facultades para dar agilidad a los trámites procesales siempre que se garantice el debido proceso, por medio del aplicativo Zoom, se adelantará la diligencia y una vez contestada la demanda se intentará agotar la conciliación, si fracasare se procederá a resolver las excepciones previas, al saneamiento y fijación del litigio y se decretarán las pruebas conducentes y procedentes solicitadas por las partes, en lo posible se evacuará la práctica de las pruebas y se escucharán las alegaciones de conclusión y si el desarrollo de la diligencia lo permite, se dictará la sentencia correspondiente en términos de los artículos 72 y 77 del CPTSS, por medio de la herramienta .

Por consiguiente, se informa a las partes que para la fecha deberán comparecer haciendo uso de los medios tecnológicos sus respectivos testigos, conforme al artículo 217 del CGP, so pena de incumplir con la carga contenida en el artículo 167 de la instrumental referida.

CUARTO: COMUNICAR a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica Del Estado y al Ministerio Público la existencia del presente proceso para los fines que estime pertinentes.

QUINTO: REQUERIR a la apoderada judicial de la parte activa, para que aporte copia de la cédula de ciudadanía del demandante, así como de la resolución SUB 18703 del 29 de enero de 2021, escaneadas de manera adecuada y legible.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N°142 del día de hoy 20 de septiembre de 2021.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

aet

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

RADICADO: 76001 4105 005 2021-00424-00

A V I S A

Al (a) Doctor (a) JUAN MIGUEL VILLA LORA, en calidad de representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, o quien haga sus veces, que en este Despacho cursa proceso Ordinario Laboral de Única Instancia, propuesto por el (la) señor (a) RAFAEL ANTONIO BETANCUR HINCAPIE en contra de esa entidad, y que mediante Auto Interlocutorio No.1618 del 17 de septiembre de 2021, se admitió la demanda y se ordenó la notificación de la misma.

En caso de no encontrarse el representante legal o quien haga sus veces, queda surtida la presente notificación, después de cinco (5) días de la fecha de la correspondiente diligencia, para lo cual se hace entrega del presente aviso, copia auténtica de la correspondiente demanda y copia del Auto Admisorio de la demanda, al funcionario que lo reciba.

(Artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado artículo 20 de la ley 712 de 2001)

Por tratarse de un proceso de ÚNICA INSTANCIA se le cita para que comparezca el día nueve (9) de noviembre de dos mil ventiuno (2021), a las 11:30 a.m., a contestar la demanda, acto en el cual deberá allegar de forma digital al correo electrónico del despacho j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co la documentación relacionada tanto en la demanda como en la contestación y que se encuentre en su poder, so pena de la inadmisión de su respuesta de conformidad con el artículo 31 del CPTSS por medio del aplicativo Zoom, una vez contestada la demanda, se intentará agotar la conciliación, si fracasare se procederá a resolver las excepciones previas, al saneamiento y fijación del litigio y se decretaran las pruebas conducentes y procedentes solicitadas por las partes y se practicarán, en lo posible, las mismas, se recibirá los alegatos de conclusión, y si el desarrollo de la diligencia lo permite, se dictara la sentencia correspondiente en términos de los artículos 72 y 77 del CPTSS.

SE ENVÍA EL PRESENTE AVISO AL CORREO ELECTRÓNICO DE LA ENTIDAD notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

aet

JUZGADO QUINTO LABORAL MUINICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez, informándole que la parte ejecutante presentó solicitud de mandamiento de pago. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJCTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PROTECCION SA
EJCDO: TECSCEN SAS
RAD.: 76001-4105-005-2021-00418-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1628
Santiago de Cali, 17 de septiembre de 2021.

Revisado el proceso, se advierte que la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PROTECCION SA, actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Laboral con el fin de ejecutar la liquidación de los aportes en pensión obligatorios adeudados por la empresa TECSCEN SAS, más los intereses de mora y las costas procesales, por ende, solicita se libre mandamiento de pago; de igual forma solicita medidas previas.

No obstante lo anterior, la demanda presentada no se ajusta a lo dispuesto en el art. 24 de la Ley 100 de 1993, y el art. 5º del D. 2633 de 1994, toda vez que no existe una constitución clara del título ejecutivo por parte del ejecutante a la parte ejecutada.

Al respecto, valga precisar que para que un título preste mérito ejecutivo debe cumplir con los requisitos de ser claro, expreso, exigible y que se tenga la certeza de que provenga del deudor, tal como lo establecen los Arts. 100 del CPTSS y 422 del CGP, en los cuales se señala en el primero de ellos *«que serán exigibles ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme»,* por su parte el segundo de los artículos en cita nos informa que *«pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y que constituyan plena prueba contra él[…]»*.

Para el asunto en comento, se trae a colación, lo precisado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en Sentencia bajo radicado 33351 del 27 de enero de 2009, MP Dr. Camilo Tarquino Gallego:

> *[…] En efecto, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 establece, en relación con las acciones de cobro, que "corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo". Así mismo, el artículo 57 de la citada ley, dispone, que "De conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6ª de 1992, las entidades administradoras del régimen de prima media con prestación definida podrán establecer el cobro coactivo, para hacer efectivos sus créditos".* (Subrayado fuera del texto).
>
> *El artículo 3º del Decreto Reglamentario 2633 de 1994, en cuanto reguló el cobro por jurisdicción coactiva, estableció, que "para efectos del ejercicio de la jurisdicción coactiva conferida por el artículo 57 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6ª de 1992, las entidades administradoras del régimen*

solidario de prima media con prestación definida del sector público podrán organizar, dentro de cada organismo, grupos de trabajo para el cobro por jurisdicción coactiva de los créditos a favor de los mismos, con funcionarios de cada una de dichas entidades, o ejercer tales funciones a través de la oficina jurídica del respectivo organismo o de la dependencia que haga sus veces". Y el artículo 5°, dispone que, "en desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes. […]

Conforme a lo expuesto, se avizora que la liquidación que se pretende hacer valer como título no presta merito ejecutivo, al advertirse que la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PROTECCION SA, no dio cumplimiento a lo consagrado en el art. 24 de la Ley 100 de 1993 y el inciso segundo del artículo 5° del D. 2633 de 1994, en lo relativo al requerimiento que se debe efectuar al empleador moroso.

Si bien la entidad allegó documento con el que se requería al encartado TECSCEN SAS, (f.° 22 a 26), nunca fue recibido por el ejecutado.

Dicho envío fue enviado a la calle 5A # 20 – 101 apto 401 en la ciudad de Cali (dirección registrada en el certificado de existencia y representación legal de la entidad TECSCEN SAS., f.° 11 a 16), sin embargo, en la guía expedida por la empresa de mensajería Cadena Courier el día 5 de agosto de 2021, se lee *Dir. Errada,* por lo que no hubo recepción material de los documentos enviados al ejecutado.

Por tanto, no se realizó la notificación en debía forma del requerimiento sobre los valores que se pretenden ejecutar por concepto de aportes obligatorios en pensión que presuntamente adeuda la sociedad enjuiciada, toda vez que, en el intento de notificación efectuado por el ejecutante, dicho trámite no se cristalizó conforme las evidencias aportadas al plenario. Además, contaba con el correo electrónico holguinmauriciol@hotmail.com, consignado en el certificado de existencia y representación legal de la ejecutada para surtir las notificaciones pertinentes.

Ahora bien, se observa que hubo otro intentó de notificación para constitución en mora al ente accionado el día 2 de junio de 2021 (f.° 17 a 21), el cual fue entregado materialmente como se observa a folio 17 del plenario, no obstante, se advierte que dicha comunicación no coincide con la dirección del ejecutado como se observa:

Medellín, 14/05/2021

Señor (a)
901244751
TECSCEN S.A.S.
REPRESENTANTE LEGAL
CC 0
REPRESENTANTE LEGAL
CLL 5 A 22 110 APTO 401
CALI - VALLE DEL CAUCA
43 43 1/1

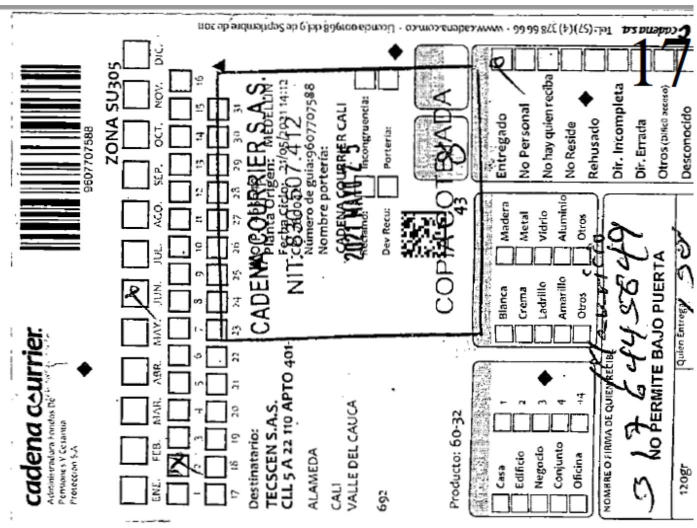

Referencia: Requerimiento por Mora de Aportes Pensión Obligatoria – Previo a la demanda

La dirección consignada en el oficio es la Calle 5A # 22 – 110 apto 401, la guía indica Calle 70A 18 3 Bloque 140 apto 102, pero la dirección consignada en el certificado de existencia y representación legal es:

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal:	CALLE 5 A 20 101 APTO 401
Municipio:	Cali - Valle
Correo electrónico:	holguinmauricio1@hotmail.com
Teléfono comercial 1:	3176445649
Teléfono comercial 2:	No reportó
Teléfono comercial 3:	No reportó
Dirección para notificación judicial:	CALLE 5 A 20 101 APTO 401
Municipio:	Cali - Valle
Correo electrónico de notificación:	holguinmauricio1@hotmail.com
Teléfono para notificación 1:	3176445649
Teléfono para notificación 2:	No reportó
Teléfono para notificación 3:	No reportó

Por lo anterior, no se ha materializado la constitución en mora del ejecutado y por ello no se cumplen los requisitos de un título complejo de conformidad a los lineamientos contenidos en el art. 24 de la Ley 100 de 1993 y el inciso segundo del artículo 5º del D. 2633 de 1994.

Así las cosas, la omisión de alguna de las formalidades anteriormente enunciadas en la conformación de este tipo de título ejecutivo, llevan a que no alcance esa categoría.

Son suficientes las razones expuestas para abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado, debiéndose ordenar el archivo de las diligencias, previa anotación de su salida en el libro radicador.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al (la) abogado (a) JENNYFER CASTILLO PRETEL, portador (a) de la T.P. No. 306.213 del C.S. de la J., para actuar en representación de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PROTECCION SA, en los términos del memorial poder

conferido.

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago en favor de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PROTECCION SA, en contra de TECSCEN SAS

TERCERO: DEVUELVÁNSE los documentos presentados por la parte ejecutante, sin necesidad de desglose.

CUARTO: CANCÉLESE la radicación y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº 142 del día de hoy 20 de septiembre de 2021.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

JCBA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARÍAL: A despacho del señor juez el presente proceso, informándole que la apoderada judicial de la parte ejecutada solicitó la suspensión del presente asunto. Aunado a lo anterior, le informo que la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito y solicitó el decreto de medidas cautelares. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: JAZMIN MANCILLA
DEMANDADO: COOMEVA E.P.S. S.A.
RADICACIÓN: 76001-41-05-005-2020-00235-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.1623

Santiago de Cali, 17 de septiembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la apoderada judicial de la parte ejecutada, allegó memorial a través del cual solicita se decrete la suspensión del presente trámite ejecutivo, en virtud de lo dispuesto por la Superintendencia Nacional de Salud, mediante la Resolución No. 202151000125056 de 2021 *Por la cual se prorroga la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., identificada con NIT. 805.000.427-1, ordenada mediante Resolución 006045 del 27 de mayo de 2021.*

Frente al particular, es preciso mencionar que el artículo segundo del referido acto administrativo dispuso:

> *EXHORTAR al Consejo Superior de la Judicatura para que a través de Circular instruya y sea divulgado el cumplimiento de ley que los Honorables Jueces y Magistrados de la Republica deben dar en relación con el régimen legal de intervención de empresas o entidades vigiladas por la Superintendencia Nacional de Salud, acatando las órdenes contenidas en los actos administrativos que ordenan la toma de posesión, las medidas de suspensión de los procesos ejecutivos y coactivos, la cancelación, levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la devolución de depósitos judiciales, al Agente Especial, así como su cumplimiento entre los colaboradores y demás personal que desempeñe funciones inherentes al manejo de los depósitos judiciales, conforme al Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y el Acuerdo PCSJA21-11731 de 29 de enero de 2021.*

Así las cosas, se ordenará la suspensión del presente proceso ejecutivo, de conformidad con lo ordenado en el literal "c" del ordinal 1° denominado Medidas preventivas obligatorias del artículo 3° de la Resolución No.006045 del 27 de mayo del 2021, expedida por la Superintendencia de Salud.

> *1.- MEDIDAS PREVENTIVAS OBLIGATORIAS.*
> *(…)*
> *c). La comunicación a todos los Jueces de la Republica y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva sobre la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de las obligaciones anteriores a dicha medida.* (Subrayado del despacho).

Finalmente, se advierte que tanto la liquidación del crédito como la solicitud de medidas cautelares, presentadas por la parte ejecutante, serán objeto de pronunciamiento por este despacho, una vez se levante la suspensión ordenada por la Superintendencia de Salud.

En virtud de lo expuesto, el juzgado

aet

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

DISPONE

SUSPENDER el presente proceso EJECUTIVO promovido por el JAZMIN MANCILLA en contra de COOMEVA E.P.S. S.A., de conformidad con lo ordenado en los literales “c” y “d” del ordinal 1° denominados Medidas preventivas obligatorias del artículo 3° de la Resolución No. 006045 del 27 de mayo del 2021 expedida por la Superintendencia de Salud, en concordancia con el artículo segundo de la Resolución No. 202151000125056 de 2021.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N°142 del día de hoy 20 de septiembre de 2021.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

aet

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez, informándole que la parte ejecutante allegó escrito a través del cual descorre el traslado de las excepciones formuladas por la ejecutada. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: PROTECCIÓN S.A.
EJECUTADA: INSTITUTO DE TÉCNICAS INTEGRADAS MÚLTIPLES DE OCCIDENTE S.A.S.
RADICACIÓN: 76001-41-05-005-2020-00035-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.1625
Santiago de Cali, 17 de septiembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte ejecutada presentó escrito a través del cual formula como excepciones de mérito: *COBRO DE LO NO DEBIDO y PAGO DE OBLIGACIONES DEMANDADAS.*

Conforme lo expuesto, el despacho mediante auto No.1128 del 9 de julio de 2021, dispuso correr traslado a la parte ejecutante, de las excepciones propuestas y fue descorrido oportunamente.

Así las cosas, se continuará con el trámite previsto en el artículo 443 del CGP, en lo relativo a citar a las partes a audiencia de decisión de excepciones, por lo que se fijará fecha para llevar a cabo la diligencia, el día diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a las ocho y treinta de la mañana (8:30) a.m.

Finalmente, resulta necesario informar a las partes intervinientes en el proceso que conforme a los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura prorrogó la atención al público de manera virtual y excepcionalmente de forma presencial. En razón a ello, la audiencia habrá de realizarse de modo virtual con el apoyo de las herramientas tecnológicas dispuestas para el efecto.

Con el fin de facilitar el desarrollo de la diligencia, se advierte a las partes intervinientes que deberán suministrar correo electrónico preferiblemente bajo los dominios básicos o estándar (Hotmail, Gmail, Microsoft 365 u Outlook); número telefónico preferiblemente con aplicación WhatsApp, y propiciar todos los medios tecnológicos, a efectos de llevar a cabo la diligencia de manera virtual.

Igualmente, los apoderados deberán coordinar con las partes e intervinientes dentro del asunto, la asistencia remota a la diligencia, proporcionando los correos electrónicos para la invitación a la reunión. En caso de convocar los testigos a las oficinas de los apoderados, deberán adoptar todas las medidas de bioseguridad y propiciar un lugar de amplia visibilidad que garantice, a juicio del juez, el contenido del artículo 220 del CGP, señalando que, en caso de evidenciarse alguna conducta que falte a los postulados del artículo 49 del CPTSS, se dará aplicación inmediata a las facultades correccionales del juez contenidas en el artículo 44 del CGP.

En virtud de lo expuesto, el juzgado

DISPONE

SEÑALAR el día diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a las ocho y treinta de la mañana (8:30) a.m., para llevar a cabo las diligencias de que trata

aet

el artículo 443 del CGP, aplicable por analogía a la jurisdicción ordinaria laboral. Cualquier modificación que pueda presentarse para la realización de la audiencia, de acuerdo con las condiciones de salubridad, será informada oportunamente a las partes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N°142 del día de hoy 20 de septiembre de 2021.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

aet

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETERÍA: A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, informándole que obra solicitud allegada por la parte activa. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: JESÚS ANTONIO BORJA CHAVERRA
EJECUTADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2018-00318-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.1626

Santiago de Cali, 17 de septiembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que fue allegado memorial por el apoderado de la parte activa, a través del cual solicita la entrega del título judicial No.469030002589104 por valor de $1.050.000, por concepto de costas del presente proceso ejecutivo.

Así las cosas, el despacho considera procedente la solicitud y en razón a ello accederá a la entrega del referido depósito, teniendo en cuenta que el mandatario judicial cuenta con la facultad de recibir.

Con fundamento en lo anterior, el juzgado

RESUELVE

ORDENAR el pago a favor de la parte ejecutante, a través de su representante judicial Dr. (a) JAIME ANDRÉS ECHEVERRI RAMÍREZ, quien tiene facultad para recibir, del título judicial N°469030002589104 por valor de $1.050.000; suma que corresponde a las costas del presente proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLAN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N°142 del día de hoy 20 de septiembre de 2021.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

aet

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez, el presente proceso informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud elevada por la parte activa. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARTHA EUGENIA MATALLANA TRIVIÑO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-41-05-005-2018-00563-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.1627

Santiago de Cali, 17 de septiembre de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que obra escrito allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, a través del cual solicita la corrección aritmética del auto mediante el cual se realizó la aprobación de las costas, toda vez que, a su juicio, no fue incluida la suma de $500.000, fijada por el incidente de nulidad.

Frente al particular, verificado el audio de la diligencia celebrada el 15 de mayo de 2020, se evidencia que el despacho, aprobó la suma de $925.000 liquidada por concepto de agencias en derecho correspondientes al proceso de única instancia y la suma de $500.000 relativa al incidente de nulidad, para un total de $1.425.000. (Minuto 38:10 de la audiencia respectiva)

Conforme lo anterior, se concluye que la solicitud formulada por la apoderada judicial resulta improcedente y en razón a ello, se le conmina a revisar el expediente en su integridad, antes de elevar peticiones inoficiosas.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DESARCHIVAR el presente proceso para resolver la solicitud elevada por la parte demandante.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud elevada por la apoderada de la parte activa por improcedente.

TERCERO: CONMINAR a la apoderada judicial de la parte activa, a revisar el expediente en su integridad, antes de elevar peticiones improcedentes.

CUARTO: Se ordena el archivo del expediente una vez resuelta la solicitud.

NOTIFÍQUESE,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N°142 del día de hoy 20 de septiembre de 2021.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

aet

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL
DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez, informándole que la parte ejecutante presentó solicitud de mandamiento de pago. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR SA
EJECUTADO:	CORPORACIÓN SANDA SAS EN LIQUIDACIÓN POR ADJUDICACIÓN
RADICACION:	76001-41-05-005-2020-00217-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1628
Santiago de Cali, 17 de septiembre de 2021.

Revisado el proceso, se advierte que la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR SA, actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Laboral con el fin de ejecutar la liquidación de los aportes en pensión obligatorios adeudados por la empresa CORPORACIÓN SANDA SAS EN LIQUIDACIÓN POR ADJUDICACIÓN, más los intereses de mora y las costas procesales, por ende, solicita se libre mandamiento de pago; de igual forma solicita medidas previas.

Para resolver son necesarias las siguientes

CONSIDERACIONES

Valga precisar que para que un título preste mérito ejecutivo debe cumplir con los requisitos de ser claro, expreso, exigible y que se tenga la certeza de que provenga del deudor, tal como lo establecen los Arts. 100 del CPTSS y 422 del CGP, en los cuales se señala en el primero de ellos *«que serán exigibles ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme»,* por su parte el segundo de los artículos en cita nos informa que *«pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y que constituyan plena prueba contra él[…]*».

Para el asunto en comento, se trae a colación, lo precisado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en Sentencia bajo radicado 33351 del 27 de enero de 2009, MP Dr. Camilo Tarquino Gallego:

> *[…] En efecto, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 establece, en relación con las acciones de cobro, que "corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo". Así mismo, el artículo 57 de la citada ley, dispone, que "De conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6ª de 1992, las entidades administradoras del régimen de prima media con prestación definida podrán establecer el cobro coactivo, para hacer efectivos sus créditos".* (Subrayado fuera del texto).

El artículo 3º del Decreto Reglamentario 2633 de 1994, en cuanto reguló el cobro por jurisdicción coactiva, estableció, que "para efectos del ejercicio de la jurisdicción coactiva conferida por el artículo 57 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6ª de 1992, las entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector público podrán organizar, dentro de cada organismo, grupos de trabajo para el cobro por jurisdicción coactiva de los créditos a favor de los mismos, con funcionarios de cada una de dichas entidades, o ejercer tales funciones a través de la oficina jurídica del respectivo organismo o de la dependencia que haga sus veces". Y el artículo 5°, dispone que, "en desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes. […]

Ahora bien, establece el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006:

"Artículo 20. Nuevos procesos de ejecución y procesos de ejecución en curso. ***A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor.*** *Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.*

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno. (…)" (negrillas del despacho).

Descendiendo al caso y al observar el certificado de existencia y representación legal de CORPORACIÓN SANDA SAS EN LIQUIDACIÓN POR ADJUDICACIÓN visible a folios 25 a 28, se evidencia que:

Que por AUTO No. 620-0001495 del 28 de agosto de 2017, inscrito en esta Cámara de Comercio el 05 de enero de 2018 con el No. 7 del Libro XIX, La Superintendencia De Sociedades, Autoriza dar inicio al proceso de reorganización a CORPORACION SANDA S.A.S.

Que por Aviso No. 620-000193 del 13 de octubre de 2017, inscrito en esta Cámara de Comercio el 05 de enero de 2018 con el No. 8 del Libro XIX, La Superintendencia De Sociedades, Informa la expedición de la providencia que decreta el inicio del Proceso de reorganización.
Que por ACTA No. 2019-03-017482 del 26 de noviembre de 2019, inscrito en esta Cámara de Comercio el 25 de marzo de 2020 con el No. 67 del

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL
DE CALI

Libro XIX, La Superintendencia De Sociedades, AUTORIZA LA APERTURA AL TRAMITE DE LIQUIDACION POR ADJUDICACION

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad con la norma en citada en precedencia, no es posible para esta célula judicial conocer la presente ejecución por haber sido impetrada con posterioridad a la fecha del inicio del proceso de reorganización – 18 de agosto de 2017-, por lo que el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago y en consecuencia su devolución y archivo de diligencias.

Con base en lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago solicitado por ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR SA en contra de GUARDIANES SEGURIDAD LTDA. en reorganización empresarial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE a la parte ejecutante los anexos presentados con la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría ARCHÍVESE por Secretaría el presente proceso, previa cancelación del su radicado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº 142 del día de hoy 20 de septiembre de 2021.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO